



*Banco de la República
Colombia*

BOLETÍN

No. **07**
Fecha 14 de febrero de 2003
Páginas 3

CONTENIDO

	Página
Resolución Externa No. 1 de 2003. "Por la cual se modifica la resolución externa 8 de 2000"	1

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992 y del parágrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999

Secretaría Junta Directiva – Carrera 7ª. No. 14-78 Piso 6º. - Bogotá D.C. - Teléfonos: 283 83 87 – 282 27 96

RESOLUCIÓN EXTERNA No. 1 DE 2003
(Febrero 14)

Por la cual se modifica la resolución externa 8 de 2000.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 371 y 372 de la Constitución Política, el artículo 16 literal h de la ley 31 de 1992 y en concordancia con el decreto 1735 de 1993,

R E S U E L V E:

Artículo 1º. Adiciónese el siguiente numeral a la letra e) del número 1 del artículo 59 de la resolución externa 8 de 2000:

"iv. Respalda el cumplimiento de las obligaciones de los residentes en moneda extranjera, correspondientes a la compra de petróleo crudo y gas natural de producción nacional a las empresas con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo y gas natural.

Artículo 2º. El número 5 del artículo 60 de la resolución externa 8 de 2000 quedará así:

"5. Informar trimestralmente a la Superintendencia Bancaria y al Banco de la República sobre la constitución y movimiento de las cuentas a que se refiere la letra d del número 1 del artículo 59 de la presente resolución, en los términos que indiquen dichas entidades."

Artículo 3º. Adiciónese el artículo 62 de la resolución externa 8 de 2000 con el siguiente inciso:

"Las casas de cambio se rigen por las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para entidades vigiladas, en tanto les sean aplicables y no resulten contrarias a las disposiciones especiales previstas en la presente resolución."

Artículo 4º. El artículo 72 de la resolución externa 8 de 2000 quedará así:

Artículo 72o. MONEDAS DE RESERVA. El Banco de la República podrá efectuar sus operaciones en Derechos Especiales de Giro (DEG) en las monedas que a continuación se indican: corona sueca, corona danesa, dólar de los Estados Unidos de América, dólar canadiense, euro, franco suizo, libra esterlina británica y yen japonés. El Banco de la República publicará diariamente las tasas de conversión de las mismas con respecto al dólar de los Estados Unidos de América "

Artículo 5°. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 74 de la resolución externa 8 de 2000:

"Autorízase al Banco de la República para que, conforme a las directrices que señale la Junta Directiva, cumpla obligaciones que no correspondan a operaciones de cambio, con cargo a las reservas internacionales."

Artículo 6°. El inciso 2 del artículo 75 de la resolución externa 8 de 2000 quedará así:

"Los residentes en el país podrán comprar y vender divisas de manera profesional, previa inscripción en el registro mercantil y envío de la información contenida en dicho registro a la DIAN. Dicha autorización no incluye ofrecer profesionalmente, directa ni indirectamente, servicios tales como negociación de cheques o títulos en divisas, pagos, giros, remesas internacionales ni ningún servicio de canalización a través del mercado cambiario a favor de terceros."

Artículo 7°. El artículo 78 de la resolución externa 8 de 2000 quedará así:

Artículo 78o. PAGO POR COMPRA DE DIVISAS. Los pagos que realicen los intermediarios del mercado cambiario por compra de divisas que no sean obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario, en montos iguales o superiores a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000) o su equivalente, se realizarán mediante entrega al vendedor de cheque girado a nombre del beneficiario con cláusula que restrinja su libre negociabilidad y para "abono en cuenta". Alternativamente, podrá efectuarse el pago al vendedor mediante abono en cuenta corriente o de ahorros de la cual sea titular dicho vendedor.

Parágrafo 1. Las compraventas de divisas entre intermediarios del mercado cambiario no se sujetarán a las anteriores previsiones de pago.

Parágrafo 2. Tratándose de casas de cambio, los límites de que trata éste artículo se aplicarán a transacciones iguales o superiores a tres mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$3.000) o su equivalente."

Artículo 8°. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 81 de la resolución externa 8 de 2000:

"Las entidades públicas de redescuento podrán poseer y manejar cuentas corrientes en el exterior para el normal desarrollo de sus actividades de intermediación del crédito externo. Estas cuentas no estarán sujetas a registro en el Banco de la República."

Artículo 9°. El artículo 82 de la resolución externa 8 de 2000 quedará así:

Artículo 82o. ENTRADA O SALIDA DE DIVISAS Y DE MONEDA LEGAL COLOMBIANA. Las personas que ingresen o saquen del país divisas o moneda legal colombiana en efectivo o títulos representativos de divisas o de moneda legal

colombiana, por un monto superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000) o su equivalente en otras monedas, cualquiera que sea la modalidad de ingreso o salida, deberán informarlo a la autoridad aduanera, en el formulario que ella indique.

"Parágrafo 1. Esta obligación se aplica a todas las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, incluidos los intermediarios del mercado cambiario, que actúen por cuenta propia o de terceros. Esta obligación no se aplica al Banco de la República por tratarse del administrador de las reservas internacionales.

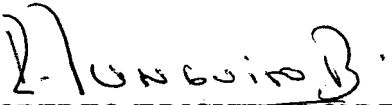
"Parágrafo 2. Salvo las operaciones que efectúe el Banco de la República, las entradas o salidas del país de divisas, moneda legal colombiana o títulos representativos de dichas monedas para pagar operaciones de cambio que deben canalizarse a través del mercado cambiario, deberán efectuarse únicamente a través de los intermediarios de dicho mercado.

"Parágrafo 3. Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales que contengan disposiciones relativas al transporte, ingreso o salida de divisas o moneda legal colombiana en efectivo o de títulos representativos de las mismas.

Artículo 10°. Derogatorias. A partir de la vigencia de la presente resolución se derogan el artículo 1 de la resolución externa 7 de 1997 y el tercer inciso del artículo 77 de la resolución externa 8 de 2000. Las modificaciones de las condiciones de los créditos externos registrados antes de la vigencia de la resolución externa 5 de 1997 deberán ser informadas al Banco de la República en la forma y plazos que establezca esta entidad.

Artículo 11°. Vigencia. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a 14 de febrero de 2003.


ROBERTO JUNGUITO BONNET
Presidente


GERARDO HERNÁNDEZ CORREA
Secretario